

## **Algunos aspectos relativos a los derechos humanos de los pueblos indígenas.**

**(Entre el ser y el deber ser)**

Lic. Marcela Salgado Díaz\*

### **Introducción**

El presente trabajo constituye una breve reflexión acerca de los denominados “derechos humanos de los pueblos indígenas”. Estos derechos se colocan en el supuesto de la *tercera generación*, o como los denomina el antropólogo Rodolfo Stavenhagen: *derechos étnicos*, o también llamados *derechos de solidaridad y de autodeterminación de los pueblos indígenas*<sup>228</sup>, los que en todo caso corresponden al derecho a la diferencia.

Actualmente la mayoría de relaciones sociales se encuentran reguladas en la Constitución, leyes, códigos y reglamentos, valga puntualizar que dicha juridicidad evidentemente corresponde a la visión del derecho occidental, sin embargo, prácticamente no se refiere a derecho consuetudinario indígena. Esta costumbre jurídica es la que regula las actividades entre los pueblos originarios, sin embargo, su contexto no aparece en el texto constitucional por considerarle “relativamente incompatible” con el Estado. A saber los derechos específicos de dichos pueblos son, entre otros: El derecho a la autodeterminación, al territorio, a la lengua, a la educación bilingüe.

Por otro lado, encontramos que los derechos humanos planteados desde el individualismo liberal-burgués, no son del todo compatibles con el sistema normativo indígena, en donde la mayoría de las actividades, (económicas, sociales, culturales, etc.) son eminentemente colectivas, al respecto Stavenhagen menciona: “los derechos grupales o colectivos deberán ser considerados como derechos humanos en la medida en que su reconocimiento y ejercicio promueva a su vez los derechos individuales de sus miembros<sup>229</sup>”.

---

\* Miembro del Área de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social.

<sup>228</sup> *Subrayado de la autora*

<sup>229</sup> Stavenhagen Rodolfo. *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*. El Colegio de México e Instituto Interamericano de Derechos Humanos. México. 1998.

## **Los derechos colectivos y humanos de los pueblos indígenas**

El “problema indígena” se ubica en una nueva recomposición internacional del trabajo, como consecuencia de la hegemonía internacional, ejercida por el imperialismo norteamericano y se aplica no sólo al ámbito económico, sino también jurídico. Si bien es debatible, encontramos que existen Declaraciones de carácter internacional que incluyen a los indígenas como personas, por ejemplo, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos* proclamada por la *Organización de las Naciones Unidas* (ONU), el 10 de diciembre de 1948, la que entre otras cosas, proclama la libertad y la igualdad sin distinción de raza, color, idioma, religión o sexo y aunque dicho fundamento no hace referencia específica a las poblaciones indígenas, sí marca un paso importante en relación con los derechos humanos de los pueblos indígenas. Posteriormente, el 4 de febrero de 1952, se pronunció la ONU en la resolución 217 (III) y la 352 (VI), por la protección de las minorías, (resolución 313, XIX) donde subraya la importancia de elevar el nivel de vida de las poblaciones aborígenes del continente americano.

El *Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo* (OIT) de 1957 contempló a los pueblos indios y establecía las medidas que debían aplicarse en caso de que el Estado aplicara la “integración de las poblaciones indígenas”, ya que podría ser que en el transcurso del “cambio” “sugerido” por el gobierno perdieran sus valores culturales y religiosos; en este proceso se planteaba el supuesto acerca del consentimiento expreso de los pueblos interesados, sin embargo, en virtud de la hegemonía imperante no se alcanzaron estos objetivos.

Ya en años recientes, la OIT se pronunció nuevamente por la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas, entre los que se encuentra el documento relativo a la lucha contra la discriminación racial, así como el derecho de todos los pueblos a disfrutar de sus riquezas naturales, entre ellas la tierra; además de contar con el derecho a la educación.

Con el transcurso del tiempo han surgido distintos pronunciamientos en el ámbito internacional, entre ellos, el *Convenio 169 de la OIT* del año 1989, en el que por primera vez se sistematizan en el contexto internacional los derechos de los pueblos indígenas. Para México, como para 22 estados que han ratificado este documento constituyen derecho interno sus postulados. El *Convenio 169* establece por primera vez el reconocimiento formal al territorio (de forma integral), a la autonomía y la auto determinación de los pueblos indígenas, por otro lado, legitima tanto a las autoridades internas de dichos pueblos, como de igual manera convalida a sus diversos sistemas normativos.

Por otro lado, encontramos que en septiembre de 2007 la Asamblea General de la ONU ratificó la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, el cual es un documento que aborda temas diversos como los derechos colectivos, los derechos culturales, la identidad, los derechos a la salud, la educación, la salud, el empleo, entre otros. La Declaración enfatiza el derecho de los pueblos indígenas de preservar y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones, y de trabajar por su desarrollo de acuerdo a sus aspiraciones y necesidades. A diferencia del *Convenio 169*, esta declaración no es de carácter obligatorio y se inspira simplemente en el principio de “buena fe” que pueden los Estados adoptarse para su aplicación.

Se considera que esta Declaración es de lo más avanzado, sin embargo, sabemos que difícilmente los intereses de las poblaciones vulnerables se verán totalmente protegidas. Entendemos que el Mundo globalizado está determinado por los intereses de los grandes conglomerados, donde el *Banco Mundial* (BM) y el *Fondo Monetario Internacional* (FMI) cuentan con sus propios órganos regulatorios y finalmente son ellos los que toman las decisiones en las políticas nacionales e internacionales.

En este tenor encontramos que los derechos indígenas son temas que se siguen discutiendo en foros, tanto nacionales como internacionales, y que la lucha por su reivindicación ha sido consecuencia de los movimientos sociales que a través de la historia han protagonizado los pueblos de referencia.

El derecho para los pueblos indios no puede converger de manera universal, toda vez que en cada región de México y del Mundo las comunidades indígenas se desarrollan de distinta forma, dada la cultura específica de cada pueblo, quizá es por esto que ninguna legislación ha sido plenamente eficaz en la regulación y reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Como el caso de México y de las 64 etnias que habitan en el territorio nacional, a las cuales el Estado no les ha proporcionado la debida solución a sus reclamos, no en vano el *Ejercito Zapatista de Liberación Nacional* (EZLN) en 1994 se levantó en armas, cansado de la indiferencia, el repudio y abandono en que por años han sobrevivido los indígenas.

### **Entre el ser y el deber ser**

Desde hace tres décadas el impacto de la globalización (protocolo de Washington) ha penetrado en la cultura de las naciones provocando un desequilibrio entre el ser humano con la naturaleza y por extensión con todo el planeta, creando en la humanidad una crisis estructural, que se traduce en una visión depauperada y reducida de su entorno, esta dificultad no sólo se traduce para un segmento de la población, ya sea de un Estado, un país o un continente, sino para toda la humanidad. Esta problemática global ha dejado dos grandes contradicciones por resolver; la primera se refiere a la cuestión ecológica, hombre-naturaleza, la segunda, a la cuestión social respecto del equilibrio entre el ser humano y el Estado, ambas tienen una amplia relación que se traduce en explosión demográfica, hambruna, fisuras en la capa de ozono, pobreza, marginación, deforestación, empobrecimiento de los suelos, sobrecalentamiento de la atmósfera terrestre, distribución desigual de los alimentos, entre los países ricos y los países explotados, pandemias desconocidas como el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) o el ébola, las guerras étnicas, la xenofobia, desequilibrios nerviosos, locura, debilidad intelectual<sup>230</sup> y las masacres perpetradas desde el mismo Estado, la inseguridad, la narco dependencia, etcétera, todas ellas traducidas en una palabra “cultura”; sí, ésta es la llamada “modernidad”, paradigma que a la humanidad le han implantado.

---

<sup>230</sup> Carrel Alexis. *La incógnita del hombre*. Ed. mexicanos, 3ª ed. México. 1992, p. 252.

En el Mundo moderno, el ser humano occidental alienado, ya no se siente parte de la naturaleza, del entorno o ecosistema, ya no tiene memoria, mitos, ideas, valores, etcétera; ha sido desplazado por la hegemonía mundial, siendo prácticamente eliminado del entorno natural y material estructurado a partir de organizaciones económicas, que nada tienen que ver con la idea primigenia de las culturas originales, en donde el hombre no es “dueño de su entorno”, sino más bien, es él mismo quien está inmerso en el Mundo natural, “en el cosmos”, es parte de esa energía motora que mueve al Mundo; de esta forma el “hombre material” desplaza al “hombre natural”.

Nos encontramos ante una sociedad con graves problemas de identidad, en el sentido de que al “convertirse en sujeto universal” los seres humanos son extraídos de su entorno natural perdiendo contacto con su Mundo material y en este sentido va perdiendo sus valores, sus mitos, sus ideas, costumbres y actitudes, con todo lo que ello respresenta, quedando el “esqueleto de un ser humano” predeterminado a las nuevas tendencias del mercado. Este es un grave problema, porque si bien es cierto que con la globalización se han acortado las distancias y se han conocido nuevas ideas, también, es cierto que los males han sido mayores, nos han hecho creer que el Mundo debe girar en torno al “progreso”, entendido éste como la destrucción de los viejos pensamientos para adoptar el racismo y el repudio a lo más sagrado: “la tierra” (el sol, la luna, las estrellas, el universo, la lluvia, el trueno, el viento, el jaguar, el ceniztle, la piedra, el venado, el leopardo, el maíz, el frijol, el día, la noche, el verano, la primavera, la tortilla, la hierba de las praderas, las manos, los pies, la cabeza, el corazón, la palabra, y todo aquello que en la tierra existe y que es sagrado, porque en conjunto todo le da sentido a la vida de uno y de todos a la vez) , sin embargo, al final en el horizonte encontramos sólo una palabra “modernidad” repetida en todas sus formas.

Y es que el Mundo no es inerte es un ser vivo.<sup>231</sup> En este Mundo la relación se establece entre seres vivientes (la tierra siente, sufre y llora, de ella brota el maíz, nos alimenta, surgimos y volveremos a ella. Pero nosotros queremos entender la vida como la

---

<sup>231</sup> Montemayor Carlos. *La agricultura y la tradición oral indígena*. SAGAR. México. 1997, p. 69.

concibieron algunos hombres a través de la geometría, las matemáticas, la física, la química y demás ciencias; nos sabemos un conjunto de células, tejidos, órganos, fluidos y conciencia. ¿Cómo entonces podemos impedir, en la civilización moderna, la degeneración del hombre?

Como es natural nos interesamos más por las invenciones, ya que disminuyen el esfuerzo humano, aligeran la carga del obrero, aceleran la rapidez de las comunicaciones y suavizan las esperanzas de vida; todo está sintetizado en un mundo material-espiritual), pero ¿el mundo espiritual? o como lo llaman los indios ¿el mundo invisible? (visible-invisible), éste está enterrado, oculto en el seno de la materia viviente, ignorado por todos, hasta por sí mismo;<sup>232</sup> siendo que cada uno de nosotros es mucho más amplio y difuso que su cuerpo, el hombre es un individuo (él y el Universo) y no una colectividad, pero con la modernidad el hombre perdió su personalidad para entregarla a la igualdad democrática; es justamente el Estado el enorme cementerio en donde están depositadas las verdaderas aspiraciones de los hombres, tres son las palabras que describen la modernidad: “clases, poder y Estado”, son términos inseparables, ya que cada uno presupone a los otros dos y significan la sumisión política y la explotación económica de las masas.<sup>233</sup>

Los pueblos indígenas son los más impactados por la globalización, existen muchos ejemplos, sólo basta dimensionar la historia de las 64 etnias del país, en todas ellas existen vejaciones, maltratos y repudio. Sin embargo, los pueblos indígenas han generado su auto defensa a través de centenares de movilizaciones.

Estas luchas y enfrentamientos se han inspirado en los reclamos por la reivindicación de la tierra, prácticas culturales (lengua), participación social, derecho a la autonomía, entre otros; son movimientos que llevan dentro, el dolor de muchos otros levantamientos del pasado, en donde el Estado los ha tratado como “delincuentes”, por que sus peticiones violan la “legalidad”.

---

<sup>232</sup> Cfr. Carrel Alexis. *Op. Cit.*, p. 89

<sup>233</sup> Palerm Ángel. *Historia de la Etnología 2, los evolucionistas*. Alambra. 2ª ed. México. 1982, p. 152.

El derecho occidental nació pensado para justificar la vida y las acciones de la clase dominante con él surgió el Estado, ente abstracto, pensado desde la ideología de unos pocos; sin embargo, la costumbre india ya existía desde épocas ancestrales y forma parte de su ser, porque es su propia vida. El indígena no se aísla de los demás miembros de la colectividad, es justamente el conjunto social con la naturaleza y el cosmos, quienes determinan la actividad y vida; de esta forma han sobrevivido los pueblos indios conservando sus lenguas y sus prácticas culturales, numerosas veces ocultándolas tras del habla popular y el catolicismo.<sup>234</sup>

### **Algunos aspectos acerca de los derechos humanos y los pueblos indios en México**

Desde nuestra óptica los derechos fundamentales consignados en la Constitución, corresponden más bien al marco de la globalización, y concebimos que fueron elaborados al margen de la realidad social, sin tomar en cuenta a la diversidad de los sujetos para los cuales fue elaborada, circunstancias que le relativizan para su aplicación, así encontramos:

“Artículo 1º:

Párrafo primero:

(...) Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...).”

“Párrafo segundo

(...)

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia (...).”

Párrafo tercero:

“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

---

<sup>234</sup> Stavenhagen Rodolfo e Iturralde Diego. *Et al. Entre la Ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. México. 1990.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...)"

Párrafo cuarto

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

Párrafo quinto

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

En este ámbito cabe mencionar que la *no discriminación* es un derecho que México debió contemplar desde hace tiempo en la Carta Magna, lo anterior en virtud de que en 1975 nuestro país ratificó *La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Racial*, que en su artículo primero contempla:<sup>235</sup>

"Por discriminación racial debe entenderse toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades, en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

---

<sup>235</sup> Aprobada por la *Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas*, mediante resolución 2106 (XX), el 21 de diciembre de 1965. Aprobada por el Senado de la República el 6 de diciembre de 1973. Ratificada por México el 20 de febrero de 1975. Diario Oficial de la Federación, del 13 de junio de 1975.

Sin embargo, fue hasta el año 2000 es que se contempló tal precepto. Como lo establece el artículo 26 de la *Convención de Viena* (ratificada por México el 25 de septiembre de 1974), sobre derecho de los tratados, el cual señala el principio relativo a la norma *pacta sun servanda*, en el que los estados miembros que ratifiquen una Ley se obligan a cumplir de buena fe,<sup>236</sup> todo tratado en vigor y tomarán las medidas necesarias tendientes para que expeditamente, modifiquen sus leyes a fin de que adopten la medidas aprobadas. El gobierno mexicano ha ratificado tratados internacionales sin darles fiel cumplimiento, quizá debiera realizar lo que otros países y no ratificar, en virtud de que sabe a ciencia cierta que no cumplirá.<sup>237</sup>

Es el artículo 2º constitucional donde se contempla a los pueblos y comunidades indígenas. En este tenor encontramos:

Párrafo primero:

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...”

El primer párrafo del artículo señalado hace referencia a la composición pluricultural del territorio nacional, que debiera ser diversa y compleja en virtud de la

---

<sup>236</sup> La buena fe del Estado debe proyectarse en la observancia e interpretación del mismo, ya que el cumplimiento incluye tanto las obligaciones como el ejercicio de los derechos que atribuye el Convenio. La buena fe, que expresa el *Convenio 169* significa el compromiso adquirido por la firma del tratado, sin pretender acrecentarlo o disminuirlo tomando en cuenta su objeto y fin. La buena fe se rompe cuando el Estado sostiene que el Tratado es contrario a alguna Ley nacional. *Cfr. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, artículo 2.1, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 1990.

<sup>237</sup> En el artículo 27 de la *Convención de Viena* se aclara que una parte no puede incumplir el Tratado justificándose en su derecho interno, es decir que un Estado al ratificar un convenio, lo reconoce como Ley superior a su normatividad federal y local, aplicándose a todo su territorio como regla general. Por otra parte, la *Ley sobre la Celebración de Tratados* publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de enero de 1992, que regula la celebración de *Tratados Internacionales* por parte de nuestro país, en su artículo 4º establece como requisito, para que un tratado sea obligatorio en el territorio nacional, que se haya publicado en el Diario Oficial.

connotación que ello representa; por otro lado, no se establecen los criterios que deben seguirse para determinar quiénes pueden ser considerados pueblos indígenas; el inciso b) del artículo primero del *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*<sup>238</sup> sí establece quienes son o deban ser considerados como indígenas:

“...b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

Es importante precisar que no obstante que se reconoce en la Constitución la composición pluricultural sustentada en los pueblos indígenas, no se les ha reconocido aún como sujetos de derecho, más adelante veremos el porqué de ello.

Encontramos que el artículo segundo señala:

Párrafo segundo:

“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

En este párrafo quedó establecido que un indígena es quien independientemente de su indumentaria, de su lengua, región geográfica en que se encuentre, características físicas,

---

<sup>238</sup> *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. 1989.* Organización Internacional del Trabajo. Oficina para América Central y Panamá, Costa Rica. 1996, pp. 5-6.

etcétera, se reconozca como tal. Aspecto que de igual forma se recuperó del *Convenio 169 de la OIT*, el cual expresa:

(...)

“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.<sup>239</sup>

Y más adelante el precepto en estudio señala:

“Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

“El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico”.

Lo que sustentan estos dos párrafos, no es precisamente incluir a los pueblos indígenas como sujetos de derecho; sino sólo otorgarles derechos limitados en la Constitución, porque no se incluye su cosmovisión, la naturaleza y la tierra, el territorio y al hombre dentro de ella. De esta manera, no existe el reconocimiento pleno de estos “nuevos sujetos sociales”.

---

<sup>239</sup> *Ibidem.*, p. 5.

En cuanto al apartado “A” del artículo 2º constitucional; se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre *determinación* y a la *autonomía* para:

- I. “Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. A aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos (...).
- III. A elegir de acuerdo con sus normas (usos y costumbres) a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno...en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados,
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, en los términos establecidos en esta Constitución.
- VI. Acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución (...), salvo aquellas que correspondan a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución...
- VII. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los Ayuntamientos.
- VIII. Acceder plenamente en la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho en todos los juicios y procedimientos en que sean parte individual o colectivamente, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura” (...)

Los preceptos constitucionales mencionados expresan que los pueblos y comunidades indígenas pueden hacer uso de su derecho interno, pero no define con exactitud a que norma interna se refiere, en esta óptica podríamos cuestionar quizás se refiere a los actos ancestrales que sirvieron para mantener la estructura social de las comunidades indígenas para la resistencia durante la Colonia, o frente al Estado mexicano que las excluía, o tal vez se refiera, a las nuevas que se adoptaron a partir de la llamada “modernización”.

Por otro lado, también se refiere a la preservación de la cultura indígena, en el entendido de que dicha cultura se compone de un sistema de valores y símbolos que se reproducen en el tiempo y brindan a sus miembros la orientación y significados necesarios para normar su conducta y relaciones sociales en la vida cotidiana.

En relación a la fracción sexta, encontramos que contiene ciertas restricciones para que se puedan ejercer los derechos de propiedad, es decir el, uso y disfrute de los recursos naturales, contraviniendo a lo establecido en el *Convenio 169 de la OIT*, que en la segunda parte, denominada “Tierras”, establece de forma genérica:

“Que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna u otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

En el apartado “B” primer párrafo se prescribe la forma institucional del Estado en sus tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) para promover la igualdad de oportunidades y la forma de eliminar la discriminación, estableciendo las instituciones políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por otro lado, también hace mención a los lineamientos de políticas públicas para abatir las carencias y rezagos que afecten a los pueblos y comunidades indígenas, implementando el desarrollo regional, incrementando los niveles de escolaridad, brindando acceso a los servicios de salud y al financiamiento público, incorporando a las mujeres indígenas al desarrollo, extendiendo la red de comunicación, apoyando las actividades productivas, brindando protección a los migrantes, consultándolos previamente para la elaboración de los planes de desarrollo estableciendo partidas presupuestales específicas.

En los hechos, estos fundamentos se han cumplido de manera relativa, con lo cual se justifica el levantamiento armado en Chiapas y de ahí la importancia de analizar los *Acuerdos de San Andrés*, en los cuales seguramente encontramos la voluntad de cristalización y realización de una diversidad cultural negada desde hace muchos siglos.

Por último el artículo 115 en el párrafo primero, fracción III, inciso i, (párrafo 5 de este inciso) hace referencia a que las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la Ley.

La delimitación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de México será factible en tanto se consideren las bases sociales y fundamentalmente colectivas en que se han desenvuelto estas culturas, queda pues, como una gran expectativa el trazo desde el cual podamos avizorar la debida articulación entre dos sistemas jurídicos los que en ocasiones resultan evidentemente contradictorios.

El pluralismo no supone que alguna cultura sea superior a otra, sino más bien, en la diferencia, la búsqueda de su igualdad en términos de validez, pero su diferencia en cuanto a su especificidad.

## **Bibliografía**

Bonfil Batalla Guillermo. *México profundo, una civilización negada*. Grijalbo. México. 1989.

- Carrel Alexis. *La incógnita del hombre*. Ed. mexicanos. 3ª ed. México. 1992.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Porrúa. México. 2013.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 2.1. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 1990.
- \_\_\_\_\_ sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Ginebra Suiza. 1989.
- Cordera Rolando y Tello Carlos. *México, la disputa por la Nación perspectivas y opciones de desarrollo*. Ed. Siglo XXI. México. 1993.
- Declaración Americana de los derechos de los pueblos indios. O.E.A. Washington. 1998.
- Dieterich Heinz. Coordinador. *Globalización, exclusión y Democracia en América Latina*. Ed. Planeta. México. 1997.
- \_\_\_\_\_ *Identidad nacional y globalización, la tercera vía*, Ed. Nuestro tiempo, México, 2000.
- Durand Alcántara Carlos. *Derecho Indígena*. Porrúa. México. 2006.
- \_\_\_\_\_ *El Derecho Agrario y el problema agrario de México*. Porrúa. México. 2009.
- \_\_\_\_\_ Miguel Ángel Sámano Rentería y Gerardo Gómez González. Coordinadores. *Hacia una fundamentación teórica de la costumbre jurídica india*. Ed. Plaza y Valdez. México. 2000.
- \_\_\_\_\_ *La autonomía regional en el marco del desarrollo de los pueblos indios (Estudio de caso de la etnia náhuatl del estado de Oaxaca, Santa María Teopoxco)*. Ed. Porrúa. México. 2009.
- González Guerra Gisela. Compiladora. *Derechos los Pueblos Indígenas, legislación en América Latina*. CNDH. México. 1999.
- \_\_\_\_\_ Guadalupe Espinoza Saucedo. *Et. Al. Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*. Ed. Casa Vieja (La guillotina). México. 2002.
- Montemayor. Carlos. *La agricultura y la tradición oral indígena*. SAGAR. México. 1997.
- Palerin Ángel. *Historia de la Etnología 2, los evolucionistas*. Alambra. 2ª edición. México. 1982.

